PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)
Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/2C.27.1/00041-18
Resolución: AJ.-046-18

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los **13 trece días del mes de agosto del año 2018, dos mil dieciocho**.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, con domicilio en [redacted], y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **HI0041VI2018** de fecha **11 once de mayo del año 2018, dos mil dieciocho**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, levantando al efecto el acta de inspección número **HI0041VI2018** de fecha **11 once de mayo del año 2018, dos mil dieciocho**.

TERCERO.- Con fecha **18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el [redacted] en su carácter de representante legal del empresa denominada **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, mediante el cual da contestación al Acta de Inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo al citado escrito Acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por listas o rotulón en la misma fecha.

CUARTO.- En fecha **18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho**, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número **E.-11/2018**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, a través de su Representante Legal, otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)
Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/2C.27.1/00041-18
Resolución: AJ.-046-18

con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **25 veinticinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho**.

QUINTO.- Con fecha **31 treinta y uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el [redacted] en su carácter de representante legal del empresa denominada **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula),** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**.

Ahora bien tomando en cuenta las siguientes consideraciones, esta autoridad, procede a emitir la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman,*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)
Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/2C.27.1/00041-18
Resolución: AJ.-046-18

adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita al establecimiento denominado **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en [redacted]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)
Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/2C.27.1/00041-18
Resolución: AJ.-046-18

[redacted], en la cual se detectó la siguiente **irregularidad**:

1. El área donde almacena los residuos peligrosos en estado sólido para su co-procesamiento **NO cuentan con letreros alusivos** a su peligrosidad.

Cabe hacer mención, que con fecha **18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, establecimiento denominado **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L. (PLANTA TULA)**, presentó escrito signado por el Licenciado [redacted] quien en su carácter de **Representante Legal** realizó las manifestaciones que creyó convenientes y exhibió las siguientes documentales, mismas que fueron valoradas en Acuerdo de Emplazamiento número **E.-011/2018** de fecha **18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho,** asentándose lo siguiente:

"

1) Documental pública, consistente en copia cotejada de la **Escritura pública 22,046** de fecha 22 de diciembre de 2014, emitida por el Licenciado Victoriano José Gutiérrez Valdés, Notario Titular de la Notaría Pública número 202 con ejercicio en la ciudad de México, mediante la cual se protocoliza el **Poder general para pleitos y cobranzas** otorgado por la empresa denominada **Cooperativa La Cruz Azul, S.C. de C.V.** a favor del [redacted]

Con esta documental el promovente **acredita la personalidad con la que se ostenta**.

2) Documental privada, consistente en **Evaluaciones de emisiones a la atmósfera** practicada al **Horno 9** conforme a lo establecido en la NOM-040-SEMARNAT-2002, en la que se indica como fecha del muestreo 20 de febrero de 2018 y fecha de emisión del reporte 03 de abril de 2018, realizada por el **laboratorio GAMATEK, S.A. DE C.V.**, que cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de **Acreditación FF-0020-001/12** y **Aprobación de la PROFEPA número PFPA-APR-LP-FF-07/13**.

Esta documental NO tiene relación con la irregularidad citada.

3) Documental privada, consistente en cinco **impresiones fotográficas a color**, en las que se observa que fueron colocados en el Almacén temporal de residuos peligrosos sólidos los letreros alusivos a la peligrosidad.

Esta documental solo constituye un indicio tendiente a acreditar que ha subsanado la

irregularidad 1, en virtud de que las impresiones fotográficas por si solas NO son suficientes para acreditar lo indicado por el promovente. Determinación que encuentra sustento en la tesis de aplicación por analogía que a continuación se invoca:

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el **valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia**, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como **indicios**. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación **son insuficientes** para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.*

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del

veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.".

4) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de las **bitácoras** de: entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos y de generación de residuos peligrosos del periodo Enero-Mayo 2018.

Esta documental NO tiene relación con la irregularidad citada.

Por lo que se indicó que la irregularidad detectada en la visita de inspección y que **NO fue desvirtuada**, en virtud de que en la fecha de visita de inspección carecía de los letreros alusivos en el Almacén Temporal de residuos peligrosos, omisión que contraviene lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como artículo 82 fracción I inciso g) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos* ***deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento****, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos,* ***deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 82.- *Las* ***áreas de almacenamiento*** *de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento

g) *Contar con* ***señalamientos y letreros alusivos*** *a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

III.- Que en fecha **31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el [redacted] en su carácter de representante legal empresa denominada **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, exhibiendo las siguientes documentales:

1. Documental pública, consistente en **Escritura pública número 12,652** de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Venancio Vázquez González, Titular de la Notaria Pública número 7 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, mediante la cual da FE DE HECHOS, asentándose textualmente lo siguiente:

   "Siendo las trece horas, me constituyo en el domicilio de la fábrica de cemento que me fue proporcionado y estando en el interior de la fábrica de cemento propiedad de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL,S.C.L., doy fe de tener a la vista entre otras instalaciones un espacio de aproximadamente setenta metros de largo por treinta y ocho metros de ancho, inmueble que se encuentra techado en forma cóncava con lámina galvanizada y en su interior, existen diversas clasificaciones de residuos sólidos que son triturados por una máquina que también se encuentra dentro del interior de ese espacio, no sin antes advertir que antes de entrar del lado derecho de este inmueble existen diversos señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, por lo que continuando por el recorrido de esta nave en la parte norte en su exterior se aprecian otros señalamientos de las mismas características de las anteriores aunados a ellos, también existen señalamientos preventivos y en la parte sur del lugar en que se actúa, existen otros señalamientos preventivos y de información alusiva a la peligrosidad de los residuos almacenados, así como señalamientos de rutas de evacuación, realizando diversas tomas fotográficas a lo largo de la diligencia respecto de los multicitados señalamientos preventivos y de información alusiva a la peligrosidad de los residuos almacenados, por lo que al no adelantar más, se da por terminada la presente diligencia, siendo las quince horas del día en que se actúa."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)
Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/2C.27.1/00041-18
Resolución: AJ.-046-18

Con la citada documental **el promovente acredita que actualmente se encuentran colocados en su almacén temporal de residuos peligros letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que almacena**.

Cabe hacer mención que el hecho de que haya subsanado la irregularidad NO lo exime de la sanción a que se acreedor por incumplimiento detectado a la normatividad ambiental, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad. NO obstante ello, y tomando en cuenta que la irregularidad circunstanciada en Acta de Inspección número **HI0041VI2018** de fecha **11 once de mayo del año 2018, dos mil dieciocho**, fue subsanada, que esta NO es grave y que NO es reincidente, con fundamento en lo establecido en el artículo 70, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone la siguiente sanción:

Amonestación con **apercibimiento** que en caso de incurrir en la misma irregularidad se le impondrá las sanciones que establece la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y articulo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, determina que es de resolverse y se:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)
Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/2C.27.1/00041-18
Resolución: AJ.-046-18

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la empresa denominada **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, subsanó la irregularidad circunstanciada en Acta de Inspección número **HI0041VI2018** de fecha **11 once de mayo del año 2018, dos mil dieciocho**, tomando en cuenta que NO es grave la irregularidad cometida y que NO es reincidente, con fundamento en lo establecido en el artículo 70, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone como sanción la **amonestación con apercibimiento**, en términos de lo asentado en la parte final del Considerando III.

SEGUNDO.- Se le exhorta a que en lo sucesivo **de estricto cumplimiento en tiempo y forma** a la normatividad ambiental aplicable, a las que se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

TERCERO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en **Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182**.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182**.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Inspeccionado: Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)
Expediente Administrativo No: PFPA/20.2/2C.27.1/00041-18
Resolución: AJ.-046-18

QUINTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente **resolución** al empresa denominada **Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula)**, por conducto de su Apoderado Legal: C. **Lic.** [redacted] en [redacted], o en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted] por conducto de las personas autorizadas para tales efectos: [redacted]

Así lo proveyó y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

LEL / bmcg